

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00177-00
Demandante: Luis Alberto García Suárez
Demandado: Secretaría de Salud Departamental y Comfasucre EPS-S.

Tema: Vulneración del derecho fundamental a la salud por demora en la entrega de medicamentos no POS-S autorizados por el comité técnico científico de la EPS a paciente que sufre síndrome de Down y asma predominantemente alérgica.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls. 1-3).

1.1.1. Partes.

Accionante. Luis Alberto García Suárez, identificado con C.C. No. 92.547.658 de Sincelejo (fl. 21), quien actuó a través de agente oficioso Dr. Franklin de la Vega González, Defensor del Pueblo- Regional Sucre (fl. 22).

Accionada.

- Secretaría de Salud Departamental de Sucre, quien actuó por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Sucre, Dra. Alma Rosa Ramos María (fls. 34-38).

- Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE EPS-S, quien actuó a través de Marlin Mejía Ríos, Jefe División de Salud EPS Comfasucre (fl. 39).

1.1.2. Hechos.

Luis Alberto García Suárez padece de síndrome de Down.

El accionante está afiliado al régimen subsidiado de salud a través de Comfasucre EPS.

Desde hace varios años viene presentado tos seca, vómitos de sangre, náuseas y secreciones bronquiales por lo que ha sido atendido por médicos alergólogos, especialmente por el Dr. Octavio Otero, quien le diagnosticó el padecimiento de asma predominantemente alérgica.

El Dr. Octavio Otero el 27 de marzo de 2013 le formuló al accionante la aplicación e ingesta permanente de las drogas ACETILCISTEÍNA SOBRE A RAZÓN DE 15 SOBRES + FLUCTICASONA + SALMETEROL AEROSOL BRONQUIAL a razón de dos cajas, para disminuir o eliminar las severas crisis a las que el paciente se ve sometido.

La mamá del demandante, se presentó a la EPS para que le autorizaran la entrega de estas drogas, pero esa entidad respondió negativamente porque ellas están fuera del POS, y porque la Secretaría de Salud de Sucre es la competente.

La mamá del accionante se ha acercado varias oportunidades a dicha secretaría con la documentación correspondiente, pero hasta la fecha no le han entregado los medicamentos que necesita su hijo.

Como consecuencia de lo anterior, se ha visto en la necesidad de realizar préstamos a altos intereses, para obtener los medicamentos por sus propios

medios, situación que se ha vuelto insostenible, ya que el costo del tratamiento ascienden a la suma mensual de \$330.000 aproximadamente.

El demandante no puede producir ingresos debido a que es discapacitado.

1.1.3. Pretensión.

El demandante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, el derecho a la salud y a la seguridad social; como consecuencia, que se le ordene a la Secretaría de Salud de Sucre, que autorice de manera eficaz y eficiente la entrega de los siguientes medicamentos: 15 sobres de ACETILCISTEÍNA, FLUTICASONA + SALMETEROL + AEROSOL BRONQUIAL dos cajas. También se pretende que se le brinden al accionante en el término de la distancia, en forma ininterrumpida los demás tratamientos y medicamentos requeridos de acuerdo a la prescripción médica.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Secretaría de Salud Departamental (fls. 30-32).

Afirmó, que con el objeto de ejecutar un mejor trámite y llevar a cabo una eficiente entrega y control de los medicamentos que por ser no pos son competencia del ente territorial, la Secretaría de Salud Departamental ha venido expidiendo órdenes de prestación de servicio a cada usuario de acuerdo al servicio solicitado (medicamentos, procedimientos y otros).

Aclaró, que las empresas prestadoras de servicios EPS-S cuentan con un Comité Técnico Científico que según la normativa vigente tiene la función de analizar y aprobar los servicios NO POS requeridos por sus afiliados y efectuar el respectivo recobro al ente territorial.

Informó, que la Secretaría de Salud departamental ha realizado las gestiones de manera oportuna para hacer entrega del medicamento ACETILCISTEINA DE 15 SOBRES, SALMETEROL AEROSOL

BRONQUIAL al paciente Luis Alberto García Suárez. Le solicita al juzgado que conmine al accionante para que se acerque a la Oficina de Auditoría Médica de la Secretaría de Salud Departamental en el menor tiempo posible, para que reclame el medicamento solicitado.

1.2.2. Comfasucre EPS-S (fl. 39).

Informó, que su Comité Técnico Científico previa reunión y de acuerdo con la justificación del médico tratante del usuario, aprobó el suministro del medicamento Acetilcisteína Sobre, Fluticasona + Salmeterol Aerosol Bronquial, el cual no se encuentra contemplado en el anexo técnico # 1 del Acuerdo 029 de 2011, por lo que corresponde al ente departamental asumir el suministro mencionado.

Solicitó, que se tenga en cuenta lo enunciado en sentencia T-760 numeral 4.3.4. que expresa, “las EPS en el contexto del régimen subsidiado, tiene la obligación de brindar información y el acompañamiento necesario a las personas, incluso cuando se trata de servicios de salud que estas requieran y la entidad no esté obligada a garantizar”.

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo

No conceptuó en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se expresa en la demanda, que al accionante se le están desconociendo sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y el derecho a la seguridad social, como quiera que el médico tratante de la EPS-S a la que se encuentra afiliado y la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, han demorado la entrega de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, que le formuló el médico tratante y que fue aprobada por el comité técnico científico de la EPS-S.

La Secretaría de Salud del Departamento de Sucre afirmó, que realizó el trámite correspondiente de manera oportuna, y lo requerido por el accionante se encuentra a su disposición para que sea retirado en la Oficina de Auditoría Médica de dicha secretaría.

Por su parte, Comfasucre EPS-S sostuvo, que su comité técnico científico aprobó la entrega del medicamento, por tanto, es competencia de la Secretaría de Salud de Sucre asumir el suministro del mismo, y por ello en estos casos su función es brindar información y prestar acompañamiento a sus usuarios.

2.2. Se plantea como problema jurídico ¿las entidades accionadas le están vulnerando al accionante su derecho fundamental a la salud, por demorar la entrega de medicamentos no POS-S, formulados por el médico tratante de la EPS-S y autorizados por el comité técnico científico de ésta?

2.3. Responsabilidades de las entidades involucradas en la prestación de los servicios de salud del régimen subsidiado.

Al respecto, en la sentencia T-020 de 2013 la H. Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“(...) la Corte Constitucional ha señalado que las entidades encargadas de garantizar tal derecho a la población pobre y vulnerable, están obligadas a permitir el acceso a los servicios de salud de todas las personas que lo requieran. En ese sentido, el artículo 43.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los departamentos, entre otras: Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

De la misma manera, frente al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, esta Corporación ha señalado que en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se

autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

Frente a estos deberes la Sala destaca lo señalado en la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que estos no se agotan en garantizar que existan instituciones prestadoras del servicio a las cuales los ciudadanos pueden acudir. Deben garantizar, a través de las instituciones prestadoras de salud (IPS) con las que tengan convenio, el acceso efectivo al servicio de salud requerido y velar por su adecuada prestación”.

Ahora bien, específicamente sobre las obligaciones de las EPS-S de garantizar la prestación del servicio de salud, en dicha providencia la H. Corte Constitucional sostuvo:

“Concretamente frente a los deberes de las EPS-S durante la prestación de los servicios de salud excluidos del POS, la jurisprudencia constitucional ha establecido que estas entidades tienen la obligación de orientar y acompañar a su afiliado hasta que se verifique la efectiva atención médica.

En este sentido esta Corporación en sentencia T-797 de 2008, reiteró el deber de acompañamiento así:

“La Corte Constitucional ha establecido una serie de obligaciones de información y coordinación en cabeza de las autoridades territoriales y las EPS-S con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de los afiliados al régimen subsidiado de salud y los vinculados del sistema, de manera que la complejidad reglamentaria del mismo no constituya una barrera de acceso a los servicios médicos requeridos.

(...)”

Asimismo la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de garantizar tratamiento especial a las personas pobres y vulnerables que se encuentran vinculadas al régimen subsidiado de salud, el Estado no puede oponer límites a la prestación del servicio de salud bajo argumentos como las exclusiones del plan de beneficios, pues ello puede generar la vulneración del derecho a la salud. De tal manera, cuando una persona requiere un procedimiento o medicamento que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede

exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución. Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente.”

De lo anterior se puede concluir, que tanto los entes territoriales como las EPS-S, están obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud dentro del régimen subsidiado, incluso cuando el servicio, procedimiento, medicamento o bien se encuentren por fuera del POS-S. En efecto, los primeros poniendo los recursos para dicho régimen y velando porque se preste efectivamente el servicio a través de las EPS-S o IPS con que tengan convenio; los segundos, acompañando en todo momento a sus afiliados e incluso prestando el servicio no POS, evento en el que posteriormente pueden realizar el respectivo recobro a la entidad territorial, esto con la finalidad de que no recaiga sobre el usuario la carga de dirigirse a la entidad territorial y esperar a que ésta decida sobre la entrega, como quiera que ello genera demoras que perjudican el derecho a la salud de quien requiere el tratamiento médico, y dado que todo tratamiento médico para que sea eficaz debe aplicarse oportunamente.

2.4. Caso concreto- respuesta al problema jurídico planteado.

2.4.1. Análisis probatorio.

Están demostrados dentro del expediente los siguientes hechos:

El 27 de marzo de 2013 al señor Luis Alberto García Suárez su médico tratante vinculado a la EPS-S Comfasucre le formuló N-Acetilcisteína sobre 200 mg (15 sobres) y Fluticasona + Salmeterol Aerosol Bronquial 25/125 mg. (2 unidades) (fls. 10-12, 17, 19-20).

El médico tratante del accionante, diligenció los formatos "ATENCIÓN AL AFILIADO-AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NO POS-S COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO-AUTORIZACIONES MÉDICAS NO POS-S", para solicitarle a éste que autorizara la entrega de dichos medicamentos (fls. 11-12, 19-20).

El 9 de abril de 2013 la EPS-S Comfasucre le negó al accionante la ACETILCISTEINA SOBRE X 200 MG, FLUTICASONA + SALMETEROL AEROSOL BRONQUIAL 25/125 MG, porque no se encuentra en el POS-S (fls. 9, 14). Como alternativa para que el usuario acceda al servicio, se le dio la de acercarse a la Secretaría de Salud, para que lo oriente.

El 12 de abril de 2013 el Comité Técnico Científico de Comfasucre EPS-S, aprobó la solicitud del médico tratante del accionante, realizada el 9 de abril de 2013, relacionadas con la entrega del medicamento no POS-S ACETILCISTEINA SOBRE X 200 MG 15 SOBRES, FLUTICASONA +SALMETEROL AEROSOL BRONQUIAL 25/125 MG (fls. 6-8, 15-16).

El 17 de abril de 2013 COMFASUCRE mediante los oficios No. 2403 y 2402 remitió al usuario a la Secretaría de Salud de Sucre, informándole lo anterior y pidiéndole que le entregue los medicamentos mencionados (fls. 5, 13).

Desde el 27 de marzo de 2013 fecha en que el médico tratante de la entidad le formuló al accionante los medicamentos no POS-S requeridos para garantizarle su derecho a la salud, hasta el 17 de julio de 2013 fecha de contestación de la demanda de tutela por parte del Departamento de Sucre (fl. 30), ha transcurrido un lapso de 3 meses y 20 días sin que el demandante reciba la medicina que necesita para recuperar y mantener su estado de salud que le permita gozar de una vida digna. De ese lapso, 20 días empleó la EPS-S para realizar los trámites que le correspondían, y 3 meses y aún mas porque en el expediente no está acreditado que el demandante recibió la medicina, ha tardado el Departamento de Sucre para cumplir con lo que le competía.

Se tiene por probado dado que así lo afirmó la entidad territorial demandada en la contestación de la demanda (fl. 31 inciso final), que ésta actualmente tiene a disposición del demandante las medicinas formuladas por su médico tratante, para que las retire de la Oficina de Auditoría Médica de la Secretaría de Salud Departamental.

2.4.2. Teniendo en cuenta todo lo expuesto se afirma frente al problema jurídico planteado, que en el caso concreto tanto COMFASUCRE como el Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental le desconocieron y están desconociendo al accionante el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, ya que no le han garantizado la prestación efectiva del servicio, pues a pesar de que actualmente no le están negando los medicamentos, tampoco han sido diligentes para que su entrega se produzca oportunamente, en un caso en que debió tenerse especial trato, dado que el accionante es persona de especial protección constitucional por sus limitaciones físicas (art. 13 inc. final C.P.), porque carece de los recursos económicos para adquirirlos, y dado que los requiere con urgencia según concepto de su médico tratante, para recuperar y garantizar su salud por ende su vida en condiciones dignas.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela al señor Luis Alberto García Suárez, su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, actualmente vulnerados por las entidades demandadas.

3.2. Le ordena al Departamento de Sucre- Secretaría de Salud, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le entregue al accionante los medicamentos: N-Acetilcisteína sobre

200 mg (15 unidades) y Fluticasona + Salmeterol Aerosol Bronquial 25/125 mg. (2 unidades) para el tratamiento del Asma Alérgica que padece.

3.3. Le ordena al Departamento de Sucre- Secretaría de Salud Departamental y a COMFASUCRE EPS-S que no incurra en las demoras que dieron origen a la demanda.

3.4. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.5. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza